



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Sabanalarga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2019-00056-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MIRYAM ESTHER CABALLERO MERCADO.
DEMANDADO: MARIBEL NAVARRO BLANCO.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, en torno al incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido al interior de proceso en referencia en la data en marzo 11 de 2020.

ANTECEDENTES Y POSICION DEL NULITANTE:

Con auto de la data marzo 11 de 2020, este Despacho Judicial dispuso requerir a la parte demandante en los términos del Artículo 317 del C.G.P., a fin de que procediera a cumplir con la carga procesal de la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse desistido el proceso tácitamente. Proveído notificado en estado N° 0036 del 12-III-2020.

Vencido considerablemente el termino de ley concedido en el aludido auto de requerimiento, y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, el Despacho con auto de la calenda marzo 12 de 2021, determinó tener por desistido tácitamente el proceso y, en consecuencia, decretó su terminación y archivo. Proveído notificado en estado N° 0031 del 15-III-2021.

En la fecha se arrima el instructivo al Despacho, advirtiéndose que se encuentra dar resolución de fondo al incidente de nulidad deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, en contra del auto de requerimiento datado marzo 11 de 2020, con fundamento en el inciso 2° Numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P., aduciendo concretamente en sus hechos:

ARGUMENTOS FACTICOS DE LA NULIDAD DEPRECADA:

“Si bien el juzgado, profiere el auto adiado 11 de marzo de 2020, a través del cual se requiere a la parte demandante para que realice la notificación persona del mandamiento de pago librado en el presente proceso, sin embargo, al examinar dicho proveído, encontramos una realidad sustancial, que vicia de nulidad la ilegalidad de dicho proveído y ello se circunscribe al hecho que en el auto citado, se consigna en la anotación de notificación por estado con fecha de dicha notificación, así: Sabanalarga 12 de marzo de 2020, sin embargo no se consigna la fecha en que se notifica dicho estado y como quiera que nuestro derecho procesal se rige por el principio de la taxatividad, al respecto tenemos que el articulo 295, el cual regula la NOTIFICACION POR ESTADO, se consigna:

Artículo 295. Notificaciones por estado.

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

De lo anterior se infiere, que el preludio auto adiado 11 de marzo de la anualidad 2020, no se consigna la fecha en que fue notificado, por ende, mal puede entenderse a que mes corresponde dicha notificación y tal irregularidad obra en la parte inferior del auto, causando con ello incertidumbre de la fecha exacta en la cual se hizo o se surtió dicha notificación ; por ende, considero que dicha notificación es nula y en tal sentido lo depreco, así como la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a dicho proveído, para que se rehaga en debida forma la actuación y con las formalidades taxativas que consagra la codificación procesal vigente.

Es por estas razones señora Juez, inclusive se debe decretar la NULIDAD, desde la admisión de la demanda, al no ser clara al momento de solicitar las medidas cautelares y no definió quien era el demandado, como propietario del bien inmueble, como puede ver señora Juez, se cumplen varios numerales de los artículos 132 y siguientes del C.G.P., igualmente lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 ratificado por La ley 2213 de junio 13 de 2022, y artículo 1740 y siguientes del CODIGO CIVIL, ya que hay suficientes falencias discrepadas por su despacho, que deben corregirse de formas inmediata, para no seguir vulnerando los derechos de mi poderdante y de terceros.”

Como consecuencia de lo acotado, solicitó la nulidad del auto de requerimiento de la calenda marzo 11 de 2020, así como también de las actuaciones surtidas con posterioridad al interior del presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que la parte incidentalista no allegó prueba sumaria alguna con la que acreditara haber enviado a los demás sujetos procesales el escrito de nulidad objeto de este pronunciamiento, tal como lo prevé el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, se corrió traslado con auto de la calenda febrero 08 de 2022, al tenor del Numeral 4° del Artículo 134 del C.G.P., sin que hubiese pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es de referir inicialmente, que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso artículo 135 del C.G.P., dispone: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Para el caso en particular, vemos como la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JOVITA HERNANDEZ MENDOZA, mediante el uso de la nulidad procesal contenida en el el inciso 2° Numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P., ataca el auto de requerimiento calendado marzo 11 de 2020, argumentando simplemente, tal como se dejó consignado en la parte de antecedentes, que el Despacho incurrió en un vicio procedimental al omitir indicar la fecha de publicación en la notificación por estado del aludido proveído, tal como lo preve el numeral 4° del Artículo 95 del C.G.P.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el parágrafo ultimo del artículo 133 del C.G.P.:

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Pues bien, asintiéndonos en el análisis realizado en los antecedentes y en revisión de las pruebas obrantes al interior del instructivo, es palpable que los hechos por los cuales la apoderada general de la parte actora alega la nulidad en estudio, no encuadra en la causal contemplada en el inciso 2°, Numeral 8° del Artículo 133 de la norma general procesal; pues distintamente a lo que se afirma por la nulitante, el procedimiento de notificación por estado de la atacada providencia, en su oportunidad procesal fue efectuado bajo el rigor de lo dispuesto en el Artículo 95 del Código General del Proceso, tal como puede corroborarse con la información anclada en el sistema de plataforma electrónica TYBA, y con la imagen a continuación expuesta, donde se avizora el Numero asignado al estado y la fecha de publicación del jueves 12 de marzo de 2020:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Sabanalarga

Estado No. 36 De Jueves, 12 De Marzo De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08638408900320190046500	Ejecutivo	Karol Marcela Molinares Zapata	Jose Carlos Mejia Fontalvo	11/03/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante.
08638408900320190008100	Ejecutivo	Liduvina Josefa Acosta Padilla Y Otro		11/03/2020	Auto Decide - Requerir Al Demandante.
08638408900320190008000	Ejecutivo	Liduvina Josefa Acosta Padilla Y Otro		11/03/2020	Auto Decide - Requerir Al Demandante.
08638408900320190016100	Ejecutivo	Liliana Patricia Pertuz Yejas	Grace Figueroa Alvarez	11/03/2020	Auto Decide - Requerir Al Demandante.
08638408900320190061900	Ejecutivo	Linda Paola Escamilla Berdugo	Carlos Julio Herrera Sarmiento	11/03/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante.
08638408900320190005600	Ejecutivo	Miriam Esther Caballero Mercado	Maribel De Jesus Navarro Blanco	11/03/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante.
08638408900320190058500	Ejecutivo	New Credit S.A.S.	Rodrigo Jose Rodriguez Navarro	11/03/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante.
08638408900320190061800	Ejecutivo	One Caribe S.A.S	Osman Rafael Acosta Chapman	11/03/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante.

Número de Registros: 105

En la fecha jueves, 12 de marzo de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAURICIO ANDRES MUNERA MIRANDA

Secretaria

Código de Verificación

2ef7e201-9c02-4285-ae5f-62d5b15b4b94

Así las cosas, en este punto es de precisar sin mayor consideración como derrotero, que que no puede salir avante la solicitud de nulidad objeto de este pronunciamiento por no existir causal alguna de nulidad e inexorablemente denegarse.

En corolario, se condenará en costas a la parte demandante, señora MIRYAM ESTHER CABALLERO MERCADO, con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin lugar a otras consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad elevada a través de apoderada judicial por la parte demandante, señora MIRYAM ESTHER CABALLERO MERCADO, contra el auto proferido al interior del proceso en marzo 11 de 2020; por lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, señora MIRYAM ESTHER CABALLERO MERCADO, por haberse resuelto desfavorablemente su solicitud de nulidad, al tenor del Numeral 1º del Artículo 365 del C.G.P. Fijense por auto separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 30 de noviembre de 2022
Notificado por estado N.º 150



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



JN2-2018
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

**Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f469d1c0a2896c7d248bc5d33d6dad346cfcddd121362977da28b524d8e5e224**

Documento generado en 29/11/2022 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>